



# Resolución Sub Gerencial

Nº 250 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El Acta de Control N°000120-2024, de fecha 24 de mayo de 2024, levantada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje N°C2K-199. El Informe Final de Instrucción N° 162-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 20 de agosto de 2024; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

## CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 120-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 06), de fecha 24 de mayo del 2024, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 24 de mayo del 2024 en el lugar denominado CARRETERA PENETRACIÓN CERRO VERDE – SECTOR PUENTE CONGATA, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o vulneración de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° C2K-199, de propiedad y conducido por la persona de WILLIAN RODOLFO CRUZ APAZA con L.C. H43942188, CLASE y CATEGORIA AIIA, que cubría la ruta COCACACHACRA - AREQUIPA; levantándose el Acta de Control N° 000120-2024 (Fs. 05) con la tipificación de la infracción del transporte, a) infracciones contra la formalización del transporte, código F.1, **"PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, el numeral 7.2 del Artículo 7º, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC (en adelante; D.S. N° 004-2020-MTC), señala: "El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la autoridad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento a efecto de desvirtuar la imputación efectuada y los medios de prueba que considere pertinente" (Sic.). Por ello, con fecha 28 de mayo de 2024, el propietario y conductor del vehículo de placa de rodaje N° C2K-199 (en adelante; el administrado) presenta descargos en contra del Acta de Control N°000120-2024 (Doc. 7002120 / Exp. 4368367) (Fs. 07 a 13), adjuntando a su escrito, un sobre manila que contiene un CD, copia de su DNI y copia de la citada Acta.

Que, en mérito al principio del debido procedimiento que comprende el derecho a ofrecer y a producir pruebas, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27744 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante; TUO de la LPAG), se procedió a revisar el contenido del CD adjunto; levantándose, con fecha 11 de julio de 2024, el Acta de visualización y transcripción de video, que contiene la descripción, minuto a minuto, del mismo (Fs. 14 a 15)

Que, con fecha 20 de agosto de 2024, el Inspector de Gabinete del Área de Fiscalización emite el Informe Final de Instrucción N° 162-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, por el cual se concluye declarar infundado el descargo presentado por el administrado, Willian Rodolfo Cruz Apaza, declarándolo responsable y sancionándolo por la comisión de infracción, **código F.1**. (Fs. 19 a 24). Informe que se le fue notificado<sup>1</sup>, junto con todos los actuados obrantes en el expediente, el 03 de setiembre de 2024; a efecto de que, se pronuncie dentro del plazo de cinco (05) días sobre los cargos imputados y nuevo medio de prueba recabado, conforme se aprecia del cargo de Notificación N° 209-2024-GRA/GRTC-ATI (Fs. 25).

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito

<sup>1</sup> Conforme al artículo 10º del D.S. N° 004-2020-MTC: "... Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática (...)"



# Resolución Sub Gerencial

Nº 250 -2024-GRA/GRTC-SGTT

terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.



Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: "Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios" (Sic.) (Subrayado nuestro); aunado a ello, el artículo 13º de la Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, se debe precisar que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: (I) medio de prueba, por el cual se deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y (II) documento que imputa cargos, con el cual se sindica la presunta comisión de infracción, y a su notificación, inicia el procedimiento administrativo sancionador; conforme a lo precisado los numerales 6.1. y 6.2 del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC.

Que, como documento que imputa cargos, el Acta de Control N° 000120-2024 se encuentra sujeto a requisitos de validez, contenidos en el numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC; por ende, se evalúa si, la citada Acta cumple con los mismos:



Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. N°004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control N°000120-2024:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"F.1."
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC" y "D.S 004-2020-MTC"
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"1 UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	"El artículo 180º de la Ordenanza Regional N°508-2023 estableció: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de lineal descentrado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa"
g) Las medidas administrativas que se aplican	"Retención de 1 placa y después entregó la segunda placa"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papelería de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	"Recoji a los dichos señores de cerro verde de una minivan botada sin cobrar nada, estando presente el sr. policía"

Que, del análisis efectuado al acta de control que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, se determina que es un documento idóneo que **imputa correctamente** la comisión de la infracción, **código F.1.** Así también, se advierte que, **contiene información suficiente** que sustenta certeramente la comisión de la infracción mencionada. Aunado a ello, **bajo el principio de presunción validez**, del numeral 9º del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante; TUO LPAG) al cumplir los requisitos formales expresos, **se considera válida el Acta**, y por ello, certero su contenido.

Que, a través del escrito de descargo presentando por el administrado, pretende se declare la nulidad de pleno derecho del Acta de Control N°000120, porque los fundamentos de hecho son contradictorios con los fundamentos de la infracción. Aduciendo lo siguiente: (I) Por el principio de presunción de licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a su deber, mientras no cuenten con evidencia en contrario; esta presunción comprende: a) a no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado, y b) a que no se le imponga carga a probar su propia inocencia, ya que, corresponde a la actividad probatoria de la administración. Bajo ese fundamento no basta la palabra del inspector Alberto Delgado Flores, en tanto que, no aporta medio de prueba alguno, como la manifestación de pasajeros, el lugar de donde venían, y si pagaron por el servicio. (II) De los hechos: Indica que, el día de la intervención, su persona se dirigía a la ciudad de Arequipa a ver unas sombrillas que necesitaba cotizar, al llegar a la altura de Cerro Verde observó una minivan detenida a lado de la carretera y una familia con niños levantaron la mano, al ver la presencia





# Resolución Sub Gerencial

Nº 250 -2024-GRA/GRTC-SGTT

de niños expuestos al peligro, les preguntó qué había pasado; indicándole que, la minivan en la que viajaba se había descompuesto y que tenía que llegar a la ciudad de Arequipa, porque uno de los niños tenía cita en el Hospital General, accediendo a llevarlos, sin cobrar una suma de dinero, hasta donde podrían tomar un taxi. Avanzando, hasta llegar antes de cruzar el puente Congata, fue intervenido por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, a quienes pese de haberles manifestado lo ocurrido, no entendieron y procedieron a quitarle las placas de rodaje e imponerle el Acta de Control Nº000120 de código F-1, y (III) Además, aduce que, los hechos antes señalados se encuentran grabados y contenidos en el CD, el cual aporta como medio de prueba, donde se aprecia que la familia indica que no había pagado suma de dinero, con lo cual demuestra que no se configuró la prestación de servicio, el cual es fundamento para determinar la infracción F-1 y que, con solo una transcripción de la definición de la infracción y la justificación del inspector, diciendo que no presenta tarjeta de circulación, afirmación contradictoria con el concepto de la referida infracción, no se puede fundamentar la misma. Expone, aporta medios de prueba verídicos, frente al acta de control, que no aporta medios de prueba físicos, videos o fotos, convirtiéndose en una sospecha.

Que, respecto a los fundamentos de hecho del descargo, se indica que, en todo momento el administrado aduce, que el día de los hechos ayudó a una familia a trasladarse desde Cerro Verde a un lugar próximo donde puedan tomar un taxi, sobre esto, se tiene que, al momento de la acción fiscalizadora, el inspector de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa logró constatar la presencia de cuatro (04) personas sentadas en el interior del vehículo de placa de rodaje Nº C2K-199, las cuales fueron identificadas (en el instante)<sup>2</sup> a través de sus Documentos Nacionales de Identidad, como: Uriel Ricardo Paz Marroquín, Karen Janeth Ramos Ticona, Liz Danitza Ugarte Cardicel y Michael Diego Cabrejos Mamani<sup>3</sup>; por lo que, salta a la luz, el inviable el parentesco consanguíneo entre las citadas personas. Así, teniendo la certeza de que los ocupantes del vehículo no mantenían vínculo familiar, se puede determinar que eran personas que se movilizaban de manera independiente, con destinos particulares (uno diferente a otro); por ende, no se puede dar por cierto lo planteado por el administrado sobre los hechos acontecidos; no tomando peso la postura de un servicio de transporte no pagado.

Que, ahora bien, sobre la retribución económica por el servicio de transporte, el administrado a través del video que adjunta en sus descargos, pretende desacreditar tal condición; así, de la visualización y transcripción del mismo (Fs. 14 a 15) se tiene que, del minuto 00:01:49 al 00:01:55, dos (02) personas individualizadas como persona 7 y 3, quienes a la pregunta realizada por la persona 1 (conductor) "¿Les he cobrado algo?", responden; la primera, moviendo la cabeza en señal de negación y la segunda, diciendo: "No"; con lo cual, si bien podría entenderse que no existió pago en el traslado de personas realizado por el vehículo de placa de rodaje Nº C2K-199; sin embargo, de las declaraciones prestadas, se advierte que: (I) no se ha identificado a las personas que vierten la información, no teniendo convicción que se trate de ocupantes del vehículo intervenido, (ii) no existen otras declaraciones del resto de presuntos ocupantes del vehículo intervenido, que nieguen no haber pagado y permitan sostener la versión de los dos (02) declarantes, y (iii) las versiones prestadas, se realizaron con posterioridad a la acción de fiscalización, es decir, no se dieron en presencia de la autoridad inspectora, lo que les resta credibilidad. Por lo que, estando a tales consideraciones, las declaraciones captadas y grabadas en video, contenido en el CD, al no generar confiabilidad y convicción sobre lo que expresan, no permiten acreditar que, el transporte de personas realizado por el vehículo intervenido, se haya ejecutado sin pago alguno. Caso contrario, toma validez, la verificación efectuada por el inspector de transporte, quién conforme a sus facultades, para: "realiza acciones de control, supervisión y detección de infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre de personas dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales" (Sic.) (literal i) del artículo 181º de la Ordenanza Regional Nº508-2023AREQUIPA), se cercioró previamente antes del levantamiento del Acta, de razones suficientes para advertir la comisión de infracción de transporte.

Que, aunado a ello, cabe precisar que, para que la infracción de transporte advertida por el inspector (código F.1) se vea sustentada; no contar con la tarjeta de circulación –certificado de habilitación vehicular – es razón suficiente para imputar la misma; en tanto que, esta última, es el documento que garantiza la formalidad para prestar servicio de transportes de pasajeros. En este caso, estando a los hechos constatados por el inspector de transporte, es fundamental la existencia del certificado de habilitación vehicular en favor del vehículo de placa de rodaje Nº C2K-199 para acreditar la habilitación

<sup>2</sup> Acciones previas, conforme a las facultades conferidas por el literal I, del artículo 181º de la Ordenanza Regional Nº508-2023AREQUIPA, concordado con el numeral 2, del artículo 255º del T.U.O de la LPAG, que señala: "Artículo 255.- Procedimiento sancionador. - Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...) 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación"

<sup>3</sup> Conforme se ha informado y corrido traslado al administrado al momento de la notificación del Informe Final de Instrucción Nº 162-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 250 -2024-GRA/GRTC-SGTT

por parte de la GRTC de Arequipa, que le permite la prestación del servicio de transporte de pasajeros de un destino a otro; no siendo esto, disposición subjetiva del inspector, que sea contraponga a los hechos que previamente haya verificado.

Que, respecto del fundamento legal (fundamento primero) del descargo, el **principio de presunción de licitud** recogido en el numeral 1.9. del artículo 248º del TUO LPAG, señala: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario" (Sic), asimismo, Morón Urblina (2014) ha expresado que: "(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento (...)". (Sic.), siendo así, si bien la carga de la prueba recae sobre la administración pública (entidad accionante), quien a través de los medios de prueba necesarios, deberá determinar responsabilidades; corresponderá también, al administrado aportar al procedimiento, elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar su posición, que permita sostener y mantener dicha presunción. Siendo así, estando al medio de prueba digital, video, contenido en el CD, adjuntado por el administrado, por el cual, pretende acreditar los hechos expuestos en su escrito de descargos, se precisa que, de la visualización y transcripción del mismo (Fs. 14 a 15) no se ha podido desvirtuar los cargos materia de imputación; en tanto que: **(i) no acreditan los hechos presuntamente suscitados el 24 de mayo de 2024** (día de intervención); ya que, ninguno de los intervenientes hace mención a: su vínculo familiar y a la forma en que acontecieron los mismos, únicamente algunos expresan, haber sido recogidos de "Cerro Verde" (minutos 00:01:10, 00:01:11 y 00:01:49), **(ii) no acredita la ausencia de pago por el servicio de transporte** (como se ha expuesto en el párrafo anterior), **(iii) no acredita la correspondencia de las personas participantes del video con las ocupantes del vehículo al momento de la intervención**, puesto que, como bien se ha observado, (desde el minuto 00:00:05 a 00:02:52) se trata de personas que se encuentran fuera del vehículo, las mismas que se encuentran dispersas en el borde de la pista, lo que, no permite tener certeza de que, las personas que prestaron algún tipo de declaración se trate de las mismas personas ocupantes del vehículo, al momento de la intervención, y **(iv) no acredita que su versión de los hechos haya sido expuesta previamente al levantamiento del Acta de Control N°000120**; pues, conforme al minuto 00:01:27 (se aprecia a orillas de la pista, a la persona 6, varón, vestida con chaleco y gorra azul con logo del Gobierno Regional de Arequipa, jean azul., se encuentra parada, llenando el documento) y a lo expresado por el conductor en el minuto 00:01:22 "Personas 1: "El señor efectivo permite que me quiten las placas, bueno no sé, ahí está el señor, está haciendo el Acta", se tiene certeza que, la grabación realizada por el conductor se efectuó posterior a la intervención, y lo que, aduce, y se escucha en la grabación proporcionada, como eximentes de su responsabilidad: [(00:00:19) Persona 1: "Ya, yo al señor lo recojo porque estaba con su bebé, (inaudible) ya, y si yo veo a la minivan de la Flecha"]<sup>4</sup>. carecen de fiabilidad y rebate el posible abuso de autoridad; en tanto que, únicamente se trata de la desconformidad del conductor frente a la levantamiento de la citada Acta; mas no, de alegatos ejercidos por éste último junto a los ocupantes del vehículo intervenido, **ante la autoridad fiscalizadora (inspector)**, durante la intervención.

Que, dicho esto, tomando en cuenta que el Acta de Control que inicia el presente procedimiento sancionador, es además de un documento que imputa cargos, un medio de prueba (conforme se ha detallado párrafos previos), del cual se constata, **de manera válida y certera**, la comisión de infracción, junto con la constatación de las identidades de los ocupantes del vehículo, en los cuales no media vínculo alguno; permiten en conjunto, tener convicción del transporte de pasajeros, sin autorización, se configura la comisión de la infracción, código F.1, **desvaneciendo la presunción de licitud del administrado**.

Que, sobre la infracción de transporte, **código F.1**, el RNAT ha establecido, en los numerales 49.1.1 y 49.1 del artículo 49º, lo siguiente: "49.1. Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso." 49.1.1 La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías. La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto" (Sic.) (Negrita nuestra). Asimismo, respecto a la habilitación para el servicio de transporte de personas, el referido Reglamento, en el numeral 3.73 del artículo 3º, ha señalado que, **la tarjeta única de circulación (certificado de circulación vehicular)** es el documento por el cual se acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas. Aunado a ello, el numeral 50.2 del artículo 50º, ha expuesto: "50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación" (Sic.).

<sup>4</sup> Acta de Visualización y Transcripción (Fs. 14 a 15)



# Resolución Sub Gerencial

Nº 250 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, de otro lado, conforme al artículo 99º del RNAT, la responsabilidad administrativa de los infractores derivada de la comisión de una infracción de transporte, es objetiva; aunado a esto, el inciso 8, del artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444 (en adelante; TUO LPAG), establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable" (Sic.); por lo que, estando al numeral 93.3, del RNAT, del artículo 93º, que establece: "93.3 El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta" (Sic), queda establecido que la infracción **código F.1**, es atribuible a quién realiza el servicio de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo; en este caso, es atribuible al conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° C2K-199, WILLIAN RODOLFO CRUZ APAZA.

Que, del Acta de Control N° 000120-2024 (Fs. 05) se tiene que, la conducta infractora advertida, fue: "Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros" (Sic.); por lo cual, se tiene que, al momento de la intervención, el vehículo de placa de rodaje N° C2K-199 no contaba con el certificado de autorización vehicular emitido por la GRTC de Arequipa, por ello, no estaba habilitado para ejercer el servicio de transporte de personas dentro de la región Arequipa; sin embargo, pese a tal impedimento, el conductor realizaba la actividad de transporte de personas, sin justificación evidente; pues de la verificación de los DNI de los ocupantes solicitados al momento de la intervención (Fs. 04); se permite acreditar la existencia de cuatro (04) personas trasladadas en el referido vehículo durante su trayecto por la carretera Penetración Cerro Verde – Sector Puente Congata, en el día de la intervención. Situación suficiente para subsumir y configurar el tipo infractor, **código F.1 "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCIAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, (Sic.) (Negrita nuestra).

Que, en atención a los artículos 107º concordado con el artículo 111º, numeral 111.1., subnumeral 111.1.2. y 111.2.b) del RNAT, se tiene que, en el caso que la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente; procede la aplicación del internamiento preventivo de vehículo, en caso no exista depósito oficial accesible o disponible en el lugar de intervención, se designa como depositario al propietario o al conductor del vehículo; debiéndose retirar las placas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerlas en custodia hasta que se levante la medida. En el presente caso, al no existir motivo para el levantamiento de la medida aplicada; las placas de rodaje N° C2K-199 (ambas originales) deben permanecer en custodia de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones de Arequipa, hasta la culminación del presente procedimiento sancionador.

Que, conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, que señala: "(...) Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" (Sic.).

Que, habiéndose evaluado el descargo inicial presentado por el administrado, concediéndole nuevamente plazo de cinco (05) días hábiles<sup>5</sup> para pronunciarse a la nueva prueba y los actuados que sustentan la imputación de cargos en su contra, no presentando ningún documento que los contenga; se determina que, con fecha 24 de mayo de 2024, durante el trayecto de COCACHACRA a AREQUIPA por la carretera Penetración Cerro Verde – Sector Puente Congata, el conductor del vehículo de placa de rodaje N° C2K-199, WILLIAN RODOLFO CRUZ APAZA transportó a cuatro (04) personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente (certificado de habilitación vehicular), ejerciendo el servicio de transporte de personas sin habilitación ni autorización; incurriendo en la comisión de la infracción, a) infracciones contra la formalización de transporte, **código F.1, "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCIAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"** (Sic.) (Enfasis Nuestro) del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, la potestad sancionadora atribuida a la administración pública derivado del ordenamiento jurídico, a través de su carácter represivo, está encaminado al mejor gobierno de los sectores de la vida social, cuyo objeto, en materia de transportes, es contribuir con regular de manera eficaz

<sup>5</sup> Conforme se desprende de la parte inferior de la página 05, del informe N° 162-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP



# Resolución Sub Gerencial

Nº 250 -2024-GRA/GRTC-SGTT

la conducta apropiada de los administrados a fin que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables; numeral 100.2.1., del artículo 100º del RNAT.

Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC, y de acuerdo a lo concluido por el Informe Final de Instrucción N° 162-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe N° 254-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe N° 589-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial que brida la conformidad de los informes de instrucción precitados y a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el descargo presentado por el conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° C2K-199, WILLIAN RODOLFO CRUZ APAZA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar **RESPONSABLE** por la comisión de la infracción contra la formalización de transporte, al propietario y conductor del vehículo de placa de rodaje N° C2K-199, WILLIAN RODOLFO CRUZ APAZA; en consecuencia, **SANCIONARLO** con una multa equivalente a **1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, por la comisión de infracción, código F.1, **PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**", del literal a), del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.** - Encargar la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, junto con Informe Final de Instrucción N° 162-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP y el Informe N° 254-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP; conforme a las formalidades del artículo 20º del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

20 SEP 2024

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre